

LEY XX.—Que los Arrendadores puedan emplazar ante el Alcalde que quisieren.

*El Rey Don Juan II. en Madrid.* Año de m. cccc. xxxv.

Ordenamos, que los nuestros Arrendadores de las nuestras alcavalas puedan emplazar à qualquier persona contra quien hovieren demanda ante un Alcalde de los ordinarios del Lugar qual los dichos nuestros Arrendadores mas quisieren para que libren sus pleitos de alcavalas, y que tome el Alcalde por pena del emplazamiento al que en el cayere quatro maravedis, segun se contiene en la ley antes desta.

LEY XXI.—Que el que fuere emplazado sobre alcavala haga juramento decisorio quando le fuere demandado: y de los derechos del proceso.

*Idem.*

Mandamos, que quando algun Arrendador emplazare à algunas personas para ante los Alcaldes por razon del alcavala, y la dejare en juramento de los emplazados, y sobre el juramento que ficiere los dieren por libres, y quitos de la dicha demanda, que los dichos Alcaldes no les lleven, ni tomen cosa alguna à los dichos demandados por la dicha sentencia: só pena de la nuestra merced, y del officio: y que los Escribanos por ante quien pasan los dichos Pleitos: que no lleven mas de un maravedi por la demanda que escribieren: si le fuere demandado que la escriba, y otro maravedi por la contestacion: y otro por la sentencia, só pena de perder los officios: y demas que no lleven, ni demanden los maravedis hasta que el juicio sea dado por el Juez, ó Alcalde ante quien el Pleito pendiere: y el que asi fuere condenado, pague los dichos maravedis al Escribano que lo hoviere de haver por la dicha demanda, ó contestacion, ó sentencia: y si las partes se avinieren, que paguen por medio lo que costare la escritura. Y es nuestra merced, que esto se guarde asi en la nuestra Corte por los Escribanos, y los nuestros Notarios, è Alcaldes: como en las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos: y que los dichos Jueces apremien à los dichos Escribanos que no lleven por las dichas escrituras mas de lo susodicho, só pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara.

LEY XXII.—Del emplazamiento de los Alcaldes (a).

*El Rey Don Juan I. en Soria.*

Ordenamos, que quando los nuestros Alcaldes de la Mesta (b) emplazaren algunas personas, que los tales emplazados sean tenidos de parecer ante ellos dentro del termino de la Ciudad, Villa, ó lugar donde mora el tal emplazado en termino de diez y seis leguas, y que pueda ir otras ocho leguas mas. E si el dicho termino no durare las dichas diez y seis leguas, que no sea tenido de ir mas dellas.

(a) LL. del tít. 27, lib. 7 de la N. R.

(b) El antiguo concejo de la Mesta se componia de su presidente, que era un ministro del supremo Consejo de Castilla, y

de cierto número de jueces ó alcaldes que visitaban los partidos y conocian de todos los negocios relativos à pastos y ganados. Gozaba de varios privilegios, entre los que citarémos como principales: 1.º la posesion que ganaban los ganados trashumantes en sus dehesas y pastos: 2.º la tasa de las yerbas: 3.º la prohibicion de romper las tierras: 4.º la prohibicion de cercar ó cerrar las heredades. Posteriormente las facultades contenciosas de los dichos jueces ó alcaldes se cometieron à los corregidores y alcaldes mayores de letras, como subdelegados del presidente de dicho Concejo, que era el juez superior inmediato, para ante el que se admitian las apelaciones de derecho; y de sus providencias solo podia recurrirse en alzada à la sala de Mil y quinientas, cuya primera sentencia causaba ejecutoria.

La R. O. de 16 de febrero de 1833 suprimió este tribunal de excepcion, reduciéndole à una corporacion de ganaderos, cuyo presidente proponia la misma para la real aprobacion, encargándose à las audiencias respectivas el conocimiento de los negocios contenciosos, que estaban àntes cometidos à la presidencia de la Mesta. Véanse las RR. OO. de 31 de enero, 14 de mayo, 15 de julio, 6 de setiembre y 3 de octubre de 1836; RR. DD. de 4 de setiembre de 1838, y 27 de junio de 1839.

En el dia pertenece à los jueces de primera instancia el conocimiento de todos los asuntos contenciosos de la ganadería trashumante ó mesteña, con apelacion à las audiencias territoriales. De los no contenciosos, y aun de los que lo sean, si no pasan las penas que hayan de imponerse de 200 rs., entienden los alcaldes de los pueblos, reservándose à los interesados que se sientan agraviados el derecho de recurrir en queja al jefe político contra las determinaciones de aquellos.

LEY XXIII.—Que los Alcaldes no den lugar que los Arrendadores emplazen, ni demanden maliciosamente (a).

*Idem, confirmó lo dicho*

*El Rey Don Juan II. en Toledo* Año de m. cccc. xxxvj.

Defendemos, que los nuestros Alcaldes, y Notarios, y Jueces no den lugar, ni consientan que los Arrendadores de nuestras rentas emplacen, ni demanden maliciosamente las dichas rentas, demandando treguas, ù otras querellas no aviendo razon de los emplazar, y que al labrador no demanden alcavala de carne muerta, y de pescado, ni al carnicero, ó pescador alcavala de trigo, ó cevada, ni à otros oficiales cosas que nunca vendieron ni compraron, ni consientan, ni den lugar à pleitos maliciosos: salvo à aquello que por verdad se provare, ó pudiere provar ante ellos, porque los emplazados no pierdan sus haciendas, ni labores, ni sean cohechados à que hayan de pagar lo que no deben: y que los dichos Alcaldes, y Jueces lo hagan, y cumplan asi, y guarden las leyes de suso ante desta contenidas, só pena de la nuestra merced.

(a) L. 8, tít. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY XXIV.—En que pena caen las Personas Eclesiasticas que no vinieren à mandamiento del Rey (a).

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.* Año m. cccc. xlvj.

Por que acaesce que algunas personas Eclesiasticas son llamadas algunas vezes por nuestras cartas para algunas cosas que cumplen à nuestro servicio, y no quieren venir por primero, ni segundo, ni tercero llamamiento, segun que son obligados à venir à llamamiento

### TITULO III.

#### DE LAS CONTESTACIONES.

LEY I.—Que se haga la contestacion de la demanda hasta nueve dias.

*El Rey Don Alonso en Alcalá.*

Porque se aluengan los pleitos por razones maliciosas de los demandados, no queriendo responder derechamente à las demandas. Nos por abreviar los pleitos establecemos, que en los pleitos que anduvieren en nuestra Corte, y en las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reinos: que del dia que la demanda fuere puesta al demandado, ó à su procurador, sea tenido à responder derechamente à la demanda, contestando el pleito conociendo, ó negando hasta nueve dias continuos (a). E si asi no respondiere, que sea havido por confieso por su rebeldia por esta nuestra ley, aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello: è si el Procurador fuere rebelde, y no respondiere al dicho plazo: que no sea restituído el Señor del Pleito, maguer que diga, que el Procurador no tiene de que pagar.

(a) L. 4, tít. 6, lib. 11 de la N. R.—Artículos 4 y 48 del Reglam. Prov.

LEY II.—Que la contestacion se pueda hacer ante el Escribano, ó en qualquier lugar (a).

*El Rey Don Enrique II. en Toro.* Año de m. cccc. xj.

Porque acaesce, que en el plazo de los nueve dias, en que el demandado ha de contestar la demanda que le fuere puesta, segun dispone la ley ante desta, hai algunos dias feriados: y otrosi no pueda ser havido el demandador para ser presente à la respuesta: ni otrosi puede ser havido el Alcalde, ni el Escribano del pleito. Porende declarando, è interpretando la dicha ley: mandamos que la contestacion del pleito pueda ser hecha en cada uno de los dichos nueve dias: si quier sea feriado ó no: el demandador presente, ó no: y en qualquier lugar dó puede ser havido el Juez en su casa, ó en la Audiencia dó suele juzgar. Y que pueda ser hecha la contestacion ante el Escribano que tuviere la demanda escrita: y si no la tuviere escrita, pueda la contestar ante otro qualquier Escribano público del lugar, donde es el Juzgador con testigos à las puertas de las casas dó morare el Juez: ó en el nuestro Palacio, si el pleito fuere en la nuestra Corte. Y que esto haya lugar asi en los pleitos que son movidos, como en los que se movieren de aqui adelante: y si la contestacion fuere hecha en ausencia de la parte: que el demandador sea tenido de lo decir al demandado el primer dia que parescieren en juicio, y à demostrar la contestacion ante el Alcalde: y si asi no lo hiciere, y sobre la contestacion las partes contendieren si es hecha, ó no, que el demandado pague las costas que dende en adelante se hicieren, fasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

(a) L. 3, tít. 6, lib. 11 de la N. R.

de sus Reyes, y señores naturales. Porende porque sea exemplo à otros que no se atrevan à menospreciar nuestros mandamientos, y llamamientos. Ordenamos, y mandamos, que aquellos que por el tercero llamamiento no vinieren à nos, que pierdan las temporalidades que tienen en nuestros Reynos: y por ello les mandaremos entrar, y tomar sus bienes temporales, y que no estén mas en nuestros Reynos, y se salgan, y vayan fuera dellos, y no entren en ellos sin nuestro especial mandado.

El que fuere emplazado por nuestra Carta sino paresciere pague la pena contenida en la Carta, segun se contiene en el titulo de las penas.

(a) L. 7, tít. 4, lib. 11 de la N. R.—Repetimos nuestra nota à la L. 9 de este título.

LEY XXV.—Que los Alcaldes de la Corte conozcan de los Pleitos de los Oficiales del Rey, y no otros (a).

*El Rey Don Juan II. en Guadalajara.*

Mandamos, que en los casos que los nuestros Oficiales pueden traer sus Pleitos à la nuestra Corte que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte puedan dellos conocer: y que los del nuestro Consejo, ni otra Justicia no se entremetan de conocer dellos, ni los comerter à otros.

(a) LL. 10 y 11, tít. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY XXVI.—Que los Jueces Eclesiasticos no citen para la cabeza del Obispado (a).

*El Rey Don Juan II. en Burgos.* Año de m. cccc. xxix.

Ningun Juez Eclesiastico pueda citar, ni cite en la Cabeza del Obispado, ni Arzobispado à los legos por causa de los fatigar de costas, y trabajos, ni puedan hacer, ni hagan execucion en los bienes, ni personas de los legos, pues que para esto puede, y debe invocar el brazo seglar.

(a) Concuerta con la L. 7, tít. 3, lib. 4; y la L. 4, tít. 1, lib. 3 de este Código.

LEY XXVII.—Que si las Aldeas dan cuenta à los Arrendadores, no sean emplazados para la Ciudad.

*El Rey Don Juan I. en Burgos.*

Mandamos, que las Aldeas, ó Lugares que son sujetos à Ciudad, ó Villa sean tenidos de dar cuenta, y razon de las alcavalas, y portazgos del lugar à los Arrendadores. E si esto hizieren no sean emplazados para las Ciudades, y Villas donde son sujetos.

El que fuere emplazado por tres plazos, y no paresciere, como se debe proceder contra él segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los asentamientos.



LEY III.—Que las demandas que fueren puestas abueltas de otras escrituras no hayan pena por defecto de contestacion (a).

Porque acaesce que los que contienden en pleito en las escrituras que presentan buelven maliciosamente nuevas demandas sobre cosas que atañen à los dichos pleitos en que las dichas escrituras presentan, porende mandamos, que aunque la parte no responda conociendo, ò negando hasta los nueve dias, que las tales demandas que son asi puestas à bueltas de otras escrituras, ò razones, que sea havido por confieso.

(a) L. 4, tít. 6, lib. 11 de la N. R.

#### TITULO IV.

DE LA ORDEN DE LOS JUICIOS, Y DEL JURAMENTO DE CALUMNIA.

LEY I.—La orden que se debe tener en los procesos de los pleitos para que brevemente sean expedidos.

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Era de m. ccc. lxxxvj.

*El Rey Don Juan I. en Birbiesca.*

Por quanto por malicia de algunos Abogados, è imprudencia de algunos Jueces, los pleitos assi en la nuestra Corte y Audiencia, como en las otras Ciudades, y Villas, y lugares se prolongan, de lo qual vienen à las partes grandes daños, y costas, lo qual pertenesce à nos corregir, y emendar, porque los nuestros subditos vivan en sosiego, y prosperidad, porque en su paz, y bien andanza nos ho'gamos, y prosperamos.

Porende ordenamos, que puesta la demanda por el Actor, si el reo contestare el pleito dentro en los nueve dias (a) no poniendo alguna excepcion peremptoria, ò perjudicial, sea luego el Actor recibido à la prueba, dandole primeramente termino de ocho dias (b) para hacer posiciones, y articulos, segun adelante sera dicho: pero que à salvo queden al reo los veinte dias que le da la ley para poner sus excepciones peremptorias, ò perjudiciales, y si las pusiere dentro de los veinte dias, ò despues con juramento segun que la dicha ley dispone, sea asignado termino al Actor de ocho dias para responder à las dichas excepciones. E si el reo el dia que contestare el pleito en respondiendo pusiere alguna excepcion, ò excepciones peremptorias, ò perjudiciales, sea asignado al Actor termino de ocho dias para responder à las excepciones, el qual dicho termino pasado, ò si ante de los ocho dias respondiere, sea luego recebido juramento de calumnia à ambas las partes, y no sea termino alguno asignado al reo para replicar por quanto en sus posesiones puede decir, y declarar lo que querra para excluir la replicacion del Actor: y hecho este juramento de calumnia, asignado termino peremptorio à ambas las partes de ocho dias para hacer, y dar posiciones, y articulos.

Las quales posiciones recibió y halló en los pleitos el uso, y luenga, y general costumbre de todo el mundo,

y despues los derechos, y leyes de las partes para ser los pleitos mas ligera, y libremente librados por las confesiones de las partes, y los articulos para ver declarar provanza.

Y por quanto entendemos que son mui provechosas para abreviamento de los pleitos establescemos, y mandamos, que se usen en los nuestros Reinos. La platica es esta.

Contestado el pleito, y hecho juramento de calumnia, el Actor parta, y desmiembre por partes todo su libello, y demanda, y haga posiciones, y articulos assi sobre su demanda, como sobre su excepcion, ò excepciones si le fueren negadas, y hagan otrosi posiciones, y articulos si entendiere que le cumple para excluir excepciones del reo.

Otrosi, el reo haga posiciones, y articulos sobre la excepcion, ò excepciones si le fueren negadas, y para excluir las replicas del Actor, y el Juez mande dar copia à las partes, è assigne otros ochos dias, è termino peremptorio à responder con juramento singular, è particularmente à cada un articulo só cada una posicion contenido, è prueve el Juez que las posiciones, è articulos sean pertenescentes, y claras, y las respnsiones otrosi sean ciertas, è claras, y no oscuras: conviene à saber que responda cada una de las partes por palabra de niego, ò de confieso, ò de creo, ò no lo creo, y si respondiendole que no lo sabe, no le sea recibida tal respuesta, ante sea havido por confieso, segun luego diremos.

Si la parte preguntada por el Juez estando presente le fuere mandado una, y dos, y tres veces por el dicho Juez que responda, y si razon alguna legitima no tuviere, y recusare, ò no quisiere responder claramente segun dicho es, ò despues que le fuere mandado por el Juez que responda, por contumacia se ausenta.

Tenemos por bien, que todas aquellas cosas, que en las dichas posiciones, y articulos se contienen sobre que fuere preguntado por el Juez, y le mandó que respondiese, y no respondió, que sea havido por confieso, y assi lo debe el Juez pronunciar por sentencia.

Y hechas estas respnsiones de la una, y de la otra parte, si hallare el Juez que por las confesiones se puede dar sentencia difinitiva, assigne termino à las partes para concluir, y despues de la conclusion assigne termino para dar sentencia, y pronuncie sentencia difinitiva, aquella que hallare que puede dar con fuero, ò con derecho. E si hallare que por las dichas confesiones no puede dar difinitiva sentencia, assigne el termino à ambas las partes por provar las posiciones negadas, hechas assi sobre la demanda como sobre las excepciones, y replicas. Pero que sobre las confesadas no tome, ni haga tomar testigos, ni otrosi sobre las impertinentes, y que no deban ser recibidas, ni se pongan en la carta de rectoria, salvo el tenor de la demanda, y de las excepciones, y de las posiciones negadas mande recibir sobre ellas à las partes à la prueba.

Y presentados los testigos dentro en los terminos de la provanza, segun mandan las leyes deste nuestro libro, y segun uso y fuero, de nuestra Corte, y publica-

dos sus dichos, y dada la copia dellos à las partes, sea asignado termino peremptorio de ocho dias à ambas las partes para contradecir, y tachar los testigos que quisieren, assi en dichos como en personas.

Y por quanto muchas veces estas tachas se ponen con gran malicia por alongar los pleitos, ordenamos, y mandamos que no sean recibidas tachas generales, salvo aquellas, que fueren singularmente especificadas, y bien declaradas, conviene à saber, si pusiere contra el testigo que es descomulgado, declare si es excomunion mayor y quien lo descomulgó, y porque razon, y en que tiempo, y lugar, y si dixere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleito. E si dixere que es perjuro, declare en que caso, lugar, y tiempo, y por qual razon. E si dixere que es homicida, declare à quien mató à tuerto, y en que tiempo, y lugar, y assi declare, y especifique todas las tachas que el fuero pone que se puedan poner contra los testigos.

Las quales ordenamos, y mandamos que sean bien especificadas segun los derechos disponen. E si assi no fueren, no sean recibidas las no especificadas, y si las tachas puestas contra los testigos son justas puestas en tal forma que sean de recibir, dé termino conveniente para las provar, y recibidos, y duplicados estos dichos testigos reprovatorios si la otra parte no quisiere traer otros testigos contra estos reprovatorios, assignado termino de ocho dias à ambas las partes para traer, y presentar, instrumentos, y qualesquier otras escrituras, que qualquier de las partes quisiere traer, y presentar, y si algunas escrituras hovieren presentado en el pleito ante termino: lo qual queremos que pueda facer en qualquier parte del pleito.

Y, agora en este termino debe decir por palabra, ò por escripto, represento aqui de nuevo todas las escrituras que por mi parte en este pleito son presentadas, y si algunas mas tuviere diga, y agora represento estas mas.

El qual termino passado, y dada copia à las partes, sea asignado termino peremptorio de ocho dias à decir contra las escrituras presentadas, el qual pasado sea asignado otro termino peremptorio de otros ocho dias para concluir, y cerrar razones, y despues de la conclusion sea asignado termino para oír sentencia difinitiva.

Y dada, y pronunciada esta sentencia difinitiva, si alguna de las partes apelare en el tiempo debido, y la prosiguere como debe, si ante el Juez de la apelacion alguna de las partes quisiere decir alguna cosa de nuevo que deba ser recibida por derecho, el Juez de la apelacion en esta segunda instancia, no dé termino, salvo de quatro en quatro dias por aquella orden que fueron dados de ocho en ocho dias en la primera instancia.

Y si en la tercera instancia alguna cosa fuere alegada de nuevo ante el Juez de la segunda apelacion, sean dados por este Juez segundo los terminos al primero dia del Judgar, ò alo menos al tercero dia, y aquestos terminos que fueren dados assi en la primera como en la segunda, y tercera instancia queremos que sean peremptorios.

Conviene à saber, que la parte que en el termino

asignado no dixere, ò alegare aquello para que le fue asignado, que no lo pueda decir, dar, ni alegar en toda la primera instancia, pero que lo pueda decir, y alegar en la segunda instancia, y si no lo dixere en la segunda instancia, que lo pueda alegar, y de nuevo decir en la tercera instancia si lo debiere recibir.

Y esto mandamos que se guarde assi, no derogando las otras leyes, y derechos que quisieron, y ordenaron abreviamento de los pleitos, y si por aventura en la segunda instancia ninguna de las partes quiere decir alguna cosa de nuevo, hagaes el Juez luego concluir, y assigneles termino para oír sentencia. E a questo mesmo haga el Juez de la tercera instancia, si alguna de las partes no dixere cosa alguna de nuevo que sea de recibir por fuero, y por derecho, segun dicho es.

(a) LL. 1 y 3, tít. 6, lib. 11 de la N. R.—Artículos 4 y 48 del Reglam. Prov.—En la práctica no se observan las disposiciones legales citadas sobre el plazo perentorio de nueve dias para contestar la demanda.

(b) Segun la L. 3, tít. 7, lib. 11 de la N. R., y la práctica constante, antes de darse los autos por conclusos, se presentan por las partes los escritos de *réplica* y *dúplica* ó *contra-réplica*, para lo que les concede el juez traslado por término de seis dias.

LEY II.—Que no se aluenguen los pleitos por los Abogados (a).

*El Rey Don Juan I. en Birbiesca.*

*El Rey Don Alonso en Segovia.*

Por quanto algunos Abogados, ò procuradores por malicia por alongar los pleitos, y llevar mayores salarios de las partes hacen escriptos luengos, en que no dicen cosa alguna de nuevo salvo replicar por menudo dos, ò tres ò quatro, y aun seis veces lo que han dicho. Defendemos que no se consienta, segun se contiene en otra ley deste libro en el titulo de los Abogados.

Otrosi mandamos, que en aquellas cosas, que se omite, y dexa la orden substancial del juicio, ò si la parte demandare que se guarde, y no se guardare, ò si el juramento de calumnia fuere dos veces pedido, y no fuere hecho por aquel à quien es demandado, que el processo sea anulado, y el Juez sea condenado en las costas, y en que manera parece que se omite la orden judicial, contienese en esto libro arriba en el titulo de los juicios.

(a) Concuerta con la L. 11, tít. 19, lib. 2 de este Código.

#### TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES.

LEY I.—Como se puede recusar pos sospechoso el Alcalde.

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Era de m. ccc. lxxxvij.

Recusaciones ponen los demandados algunas veces contra los Jueces maliciosamente por no responder à las demandas que les son puestas. Porende mandamos que si alguna de las partes alegare que ha por sospe-



choso Alcalde, è jure (a) que en los pleitos civiles tome el Juez consigo por compañero à un hombre bueno para que libren el pleito ambos à dos de consuno, y el Juzgador, y el hombre bueno que assi fuere tomado juren (b) sobre los Sanctos Evangelios, que bien, y derechamente libraràn el pleito, y guardaràn el derecho à ambas las partes, y en los pleitos criminales si en aquel Lugar hoviere otro Alcalde, ò Alcaldes, que hayan, y libren todos de consuno el pleito principal.

E si no hoviere otro Alcalde (c) que los Regidores que son deputados para ver hacienda del Consejo, que den entre si dos sin sospecha que esten con el Alcalde à oír, y librar el pleito, y que hagan juramento como dicho es, y si no se avinieren à los nombrar, hechen suertes quales dos dellos esten con el Alcalde como dicho es, y los que fueren nombrados, ò en quien cayere la suerte, que sean tenidos à oír el pleito, y hagan la dicha jura en la manera que dicha es.

E si en el Lugar no hoviere hombres ciertos para ver la hacienda de Concejo, que el Alcalde ante quien fuere el pleito tome buenos hombres de los mas ricos del Lugar, y estos echen suertes entre si, quales dos dellos esten con el dicho Alcalde, y aquellos à quien cayere la suerte, sean tenidos de jurar, y de se ayuntar, y oír el pleito, y librarle con el Alcalde, como dicho es.

(a) L. 22, tít. 4, lib. 2 del F. J. — L. 191 del Estilo. — LL. 9 y 10, tít. 7, lib. 1 del F. R. — L. única, tít. 3 del Ord. de Alc. — L. 22, tít. 4, P. 3. — LL. del tít. 2, lib. 5 del Espéculo. — L. 1, tít. 2, lib. 11 de la N. R.

(b) LL. 1 y 2, tít. 2, lib. 11 de la N. R.

(c) Repetimos la nota 3 á la L. 22, tít. 4, P. 3.

LEY II.—Que el Asesor del Alcalde vaya à las Audiencias (a).

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.*  
Año de m. cccc. xxxij.

Mandamos, que el Assessor, que fuere tomado por el Juez sobre sospecha contra el hecho por la parte, sea tenido de ir, y vaya à las Audiencias que se hicieren sobre el dicho pleito, no habiendo legitimo impedimento que lo pueda excusar, y que lo haga assi sò pena que pague à la parte las costas, y daños que por su culpa se ficieren del processo retardado. Y al tiempo que sea recibido por Assesor, jure, y prometa de hacer su buena, y honesta diligencia, porque el pleito se fenezca lo mas breve que ser pueda.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la ley precedente.

LEY III.—La forma que se debe tener quando alguno del Consejo se recusare por sospechoso.

*El Rey, y Reyna.*

Ordenamos, que cada, y quando alguno quisiere recusar por sospechoso alguno de nuestro Consejo (a) que en el residiere, ò de los nuestros Oidores, ó de los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, ò de la nuestra Chancilleria, que lo pueda hacer jurando la sospecha en debida forma, y poniendola honestamente (b).

Y en tal caso los otros del Consejo, ò los Oidores, ò Alcaldes que no fueren recusados vean breve, y sumariamente sin facer actos ni processos si la tal sospecha es cierta, y verdadera, ò no. E si hallaren ser verdadera, que el tal recusado no conozca mas de la causa, y los otros la determinen.

Y si hallaren que no es justicia verdadera, que conozca el recusado con los otros sin embargo de la tal recusacion. Pero si fuere la causa criminal sobre que interviene recusacion de qualquier de los dichos Alcaldes, que pidiendolo qualquier de las partes se junte con los Alcaldes, ante quien pende la causa, uno de nuestro Consejo en la nuestra Corte, ò al que por los de nuestro Consejo fuere Deputado, ò uno de nuestros Oidores en la nuestra Chancilleria, qual los otros Oidores deputaren, que sean legos, el qual juntamente con los dichos Alcaldes sin haver nuevo juramento conozca de la dicha causa, y la determinacion, y no de otra guisa. Pero en la recusacion que fuere puesta contra los otros Jueces ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos, mandamos que se guarde lo que disponen las leyes ante desta: las quales esso mismo hayan lugar que se guarden en los Jueces delegados.

(a) Véase nuestra nota al prólogo del título 3, lib. 2 de este Código.

(b) Sobre recusacion de los ministros de las audiencias y tribunales supremos, se observan las disposiciones de las leyes tít. 2, lib. 11 de la N. R.; de los artículos 76 y 78 del Reglam. Prov.; R. D. de 12 de marzo de 1836; y la disposicion 6 del de 4 de noviembre de 1838.

## TITULO VI.

### DE LAS DILACIONES.

LEY I.—El termino que el Juez ha de dar à la parte para buscar Abogado (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* Año de m.ccc.lxxxvij.

Si el demandador, ò demandado pidiere plazo de Abogado antes del pleito contestado, haya tercero dia para esto, del dia que le fuere puesta la demanda. E si lo pidiere despues del pleito contestado, pueda haver plazo de nueve dias, si lo hoviere menester, y no mas, y el Juzgador apremie al Abogado que ayude à la parte que lo demandare.

(a) L. 1, tít. 3 del Ord. de Alc. — L. 2, tít. 6, lib. 11 de la N. R.

LEY II.—Que termino deve haver el que declinare jurisdiccion para probar la declinatoria (a).

*Fuero.*

Si el demandado dixere que no es de la jurisdiccion del Juzgador ante quien le es puesta la demanda, y alegare para esto tal razon porque la haya de probar, sea tenido de la provar hasta ocho dias, del dia que fuere puesta la demanda. Y si la probare en estos ocho dias, no sea tenido de responder à la demanda. E si el de-

mandador hoviere de probar la razon porque el pleito es de la jurisdiccion del Juzgador ante quien demanda, sea tenido de la probar en este dicho plazo: y no le sea dado otro mas sobre esta razon.

(a) L. única, tít. 4 del Ord. de Alc. — L. 1, tít. 7, lib. 11 de la N. R.

## TITULO VII.

### DE LAS FERIAS.

LEY I.—En quales ferias ninguno puede ser emplazado, ni demandado (a).

*Fuero.*

Mandamos que ningun hombre pueda ser llamado à pleito dia de Domingo ni en dia de Navidad, ni en dia de Circuncision, ni en dia de Aparicio Domini, ni en los tres dias ante de Pasqua mayor, ni en los otros tres dias despues de Pasqua, ni el dia de la Ascension, ni el dia de Pentecostés, ni en todas las otras fiestas de Sancta Maria, ni en dia de Sant Juan Baptista, ni en dia de Sant Pedro, ni de Sanctiago, ni en dia de Todos Sanctos, ni los dias de mercado. Esto se entienda por mercado general, ò por feria: ni desde Julio mediado fasta Sancta Maria mediado Agosto por razon del pan coger (b), ni en la postrimera semana de Septiembre, ni en las tres primeras semanas de Octubre. E si hiciere friura, porque las uvas no maduran tan ayna, los Alcaldes estas ferias adelanten como tuvieren por bien. E si ante de las ferias fuere el pleito comenzado, y el demandado no fuere raigado en raiz que vala cien maravedis, dé fiador que estará à derecho despues de las ferias, y valan le las ferias. E si dixere que no puede haver fiadores, jure lo, y meta su cuerpo en poder del Merino, y haga derecho sobre él: y esto si fuere la demanda de cien maravedis, ò dende arriba, è si fuere de cien maravedis ayuso, dé recaudo asi como los Alcaldes juzgaren, è tuvieren por bien: è todavia sea tenido el deudor fasta que cumpla la demanda de lo que fuere derecho. E si el fiador pechare la demanda de lo que fuere derecho, asi como es fuero del deudor peche la demanda doblada, y la meitad al fiador. Y en estos dias sobredichos ninguno sea constrañido de entrar en pleito sino fuere morador fuera de nuestros Reynos, ò si no fuere ladrón, ò malhechor de que se deba hacer justicia, ò si no f.ere el pleito que sea de cumplir en estas ferias, y queremos que estos todos hayan derecho en todos tiempos. Y en las otras ferias que se guarden por honra de Dios y de los Sanctos, y sean bien guardados los ladrones y malhechores para otro dia: y despues juzguese, y hagase la justicia que fuere derecho: y esto sea, salvo en los derechos, y las rentas del Rey, que todo tiempo se pueden demandar: è si juicio fuere dado en otra manera, que no vala.

No se fagan ferias ni mercados francos segun se contiene en este libro en el título de las rentas del Rey.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 10, tít. 4, lib. 4 del Espéculo.

(b) Véase nuestra nota 2 á la ley citada en la anterior. — LL. 1 y 2, tít. 7, lib. 9 de la N. R.

## TITULO VIII.

### DE LAS EXCEPCIONES, Y DEFENSIONES.

LEY I.—Que las defensiones se pongan fasta veinte dias.

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* A Era de m. ccc. lxxxvj.

Tenemos por bien, y mandamos, que las defensiones perjudiciales y otras peremptorias qualesquier que los demandados por si hovieren, que las puedan poner fasta veinte dias (a) primeros siguientes despues de la contestacion del pleito, y dende en adelante no la puedan alegar ni poner: salvo si por alguna razon despues de nuevo le pertenesciere à alguna de las partes, y si lo supieren despues nuevamente haciendo sobre ello juramento que no lo sabian en los veinte dias, ni antes.

(a) L. única, tít. 4; y única tambien, tít. 8 del Ord. de Alc. — L. 8, tít. 3, P. 3. — L. 1, tít. 7, lib. 11 de la N. R.

LEY II.—Que los Oidores despues de hecha la publicacion, no reciban nuevas excepciones (a).

*Prematica del Rey Don Juan en Valladolid.*

Ordenamos que los nuestros Oidores no consientan, ni reciban nuevas alegaciones, ni excepciones, y que requieren provanza despues de hecha publicacion de los testigos en la primera instancia, ni los admitan en la instancia de la apelacion por via de restitution, ni en otra manera alguna: salvo si aquel que las tales excepciones pusiere, se obligare, è diere fiador de pagar cierta pena segun arbitrio de los Oidores, si no probare las dichas excepciones.

(a) L. 1, tít. 10 del Ord. de Alc. — L. 1, tít. 13, lib. 11 de la N. R. — Hecha publicacion de probanzas, la excepcion que se presente ha de justificarse solo con documentos ó posiciones, pues la prueba testifical no se admite ya, como no sea á los que gozan el beneficio de restitution, pidiéndola en tiempo oportuno.

LEY III.—Que contra la obligacion, ò contrato no se pueda poner excepcion.

*El Rey Don Alonso en Alcalá.* A Era de m. ccc. lxxxvj.

Paresciendo que alguno se quiso obligar à otro por promision, ò por algun contrato, ò en otra manera, sea tenido de complir aquello à aquellos à quien se obligó (a): y no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho: ò que fuere el contrato, ò obligacion entre ausentes, ò que fue hecha à Escribano no público, ò à otra persona privada en nombre de otros entre ausentes: ò que se obligó alguno de dar à otro, ò de hacer alguna cosa. Mandamos que todavia